

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2022 00943 de MYRIAM CLEMENCIA SEGURA GARZÓN contra la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ CONFORMADO POR LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ Y SERVIMED IPS, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En sentencia del Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por esta sede judicial dentro de la acción de tutela instaurada por **MYRIAM CLEMENCIA SEGURA GARZÓN** contra la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ CONFORMADO POR LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ Y SERVIMED IPS**, dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de MYRIAM CLEMENCIA SEGURA GARZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ por medio de su representante legal el señor Dixon Orlando Vega Jiménez identificado con C.C. C.C, 1.022.382.710 o quien haga sus veces Y SERVIMED IPS por medio de su representante legal el señor Guillermo Ernesto Mansilla Álvarez identificado con C.C. 19477060 o quien haga sus veces y de forma solidaria, teniendo en cuenta que son los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, que en el término improrrogable de un (01) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, realice el procedimiento médico ordenado por el médico tratante a la demandante MYRIAM CLEMENCIA SEGURA GARZÓN, de conformidad con la orden médica visible a folio 09 del expediente y la autorización allegada a folio 21, esto es “remodelación de menisco medial y lateral por artrosis, condroplastia de abrasión más osteotomía tibial por artroscopia.”*

*TERCERO: NEGAR el amparo de tutela al derecho de petición solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20- 11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.*

*QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo”*

Mediante proveído del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta sede judicial. No obstante, mediante auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dispuso la corrección respecto del nombre del representante legal de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ.

Por lo anterior, mediante memorial del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) la incidentada SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ presentó escrito de nulidad por indebida notificación, el cual se resolvió a través de auto de diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) negando la solicitud realizada.

Así las cosas y como quiera que no se verificaba el cumplimiento total de la sentencia, dado que si bien las entidades incidentadas manifestaron que la fecha de la cirugía fue programada para el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), no se verificó prueba que acreditara las actuaciones desplegadas por la accionada IPS SERVIMED S.A. y así corroborar la efectiva asignación de fecha de la cirugía, se dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en contra de GUILLERMO ERNESTO MANSILLA ÁLVAREZ en calidad de representante legal de SERVIMED IPS y JORGE EUGENIO GÓMEZ CUSNIR en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, se admitió el incidente de desacato en contra de CARLOS GERMAN ORDOÑEZ MORA, LUZ AMPARO RIOS ENCISO, RODRIGO ORTEGA ROSAS, GLADYS PATRICIA SALGUERO PRADA y LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ en su calidad de miembros de la Junta Directiva de SERVIMED IPS, y RICARDO DURAN ACUÑA, JORGE ERNESTO CANTINI ARDILA, JUAN CAMILO RAMIREZ RUEDA y JORGE HERRERA ARIZA en su calidad de miembros de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ.

A efectos de realizar la notificación del auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos: [juridica@servisalud.com.co](mailto:juridica@servisalud.com.co), [siau@servisalud.com.co](mailto:siau@servisalud.com.co), [sjuridica@hospitaldesanjose.org.co](mailto:sjuridica@hospitaldesanjose.org.co), [ojuridica@hospitaldesanjose.org.co](mailto:ojuridica@hospitaldesanjose.org.co),

[subdireccion@hospitaldesanjose.org.co](mailto:subdireccion@hospitaldesanjose.org.co); [informacion@servimedips.com](mailto:informacion@servimedips.com); [siau@servimedips.com](mailto:siau@servimedips.com) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación al representante legal, teniendo en cuenta la situación de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

*“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”*

Así las cosas, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós la incidentada SERVIMED IPS manifestó que si bien se había realizado la programación de exámenes prequirúrgicos para la semana del ocho (08) al doce (12) de febrero de dos mil veintidós (2022), lo cierto fue que la accionante señaló no encontrarse en la ciudad motivo por el cual se realizó la programación de dichos exámenes para el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En razón a lo anterior, sostuvo que la fecha de cirugía fue reprogramada para el día once (11) de marzo de dos mil veintidós en la dirección carrera 45 A No 94-71 en la clínica Red Humana.

De otra parte, la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL DE SAN JOSE mediante memoriales del dieciocho (18) y veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), solicitó no vincular a la sociedad, como quiera que se desconoce la condición clínica de la accionante y que no fue vinculada dentro del trámite de la acción constitucional No. 2021-943. Frente al cumplimiento de la sentencia de tutela, informó que de acuerdo con la información suministrada por la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE a la accionante le fue programada fecha de cirugía para el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por su parte los miembros de la junta directiva no realizaron manifestación alguna.

Así las cosas, este Despacho pasa a verificar lo señalado por la incidentada y para el efecto se comunicó con la accionante al número telefónico 311-2644407 del cual manifestó ser cierta la información sostenida por la incidentada SERVIMED IPS, indicando que a la fecha ya se había practicado exámenes de laboratorio y radiografía de tórax y que la fecha de la cirugía sería realizada el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo antes expuesto, es claro que la orden de tutela no ha sido cumplida en su totalidad, no obstante, este Despacho considera que se han desplegado las actuaciones tendientes a dar cumplimiento, por lo que no se sancionará por desacato a

los representantes legales de las entidades accionadas, pero se condicionará esta decisión hasta el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) fecha en la cual deberá verificarse la realización del procedimiento quirúrgico pendiente por practicar.

Por lo anterior, esto es, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho verificará que se haya realizado la cirugía de “*remodelación de menisco medial y lateral por artrosis, condroplastia de abrasión más osteotomía tibial por artroscopia.*” y se espera contar con toda la documental que acredite tal actuación, en la medida que si en tal oportunidad el Despacho no logra verificar el cumplimiento total de la sentencia de tutela, se procederá nuevamente a abrir de oficio incidente de desacato en su contra.

Finalmente, y en cuanto a los miembros de la JUNTA DIRECTIVA de las incidentadas, se verifica que, si bien no desplegó actuaciones respecto al representante, lo cierto es que se verificó que la parte incidentada acreditó haber adelantado actuaciones propias a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, por lo que se cerrará el trámite incidental abierto en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO** adelantado en contra de GUILLERMO ERNESTO MANSILLA ÁLVAREZ en calidad de representante legal de SERVIMED IPS y JORGE EUGENIO GÓMEZ CUSNIR en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte accionada GUILLERMO ERNESTO MANSILLA ÁLVAREZ en calidad de representante legal de SERVIMED IPS y JORGE EUGENIO GÓMEZ CUSNIR en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ a fin que a más tardar el **quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, acredite la realización del procedimiento quirúrgico de “*remodelación de menisco medial y lateral por artrosis, condroplastia de abrasión más osteotomía tibial por artroscopia.*” Ordenado en sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO** adelantado en contra de CARLOS GERMAN ORDOÑEZ MORA, LUZ AMPARO RIOS ENCISO, RODRIGO ORTEGA ROSAS, GLADYS PATRICIA SALGUERO PRADA y LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ en su calidad de miembros de la Junta Directiva de SERVIMED IPS, y a RICARDO DURAN ACUÑA, JORGE ERNESTO CANTINI ARDILA, JUAN CAMILO RAMIREZ RUEDA y JORGE HERRERA ARIZA en su calidad de miembros de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98e3ca3a6433ffad723a927fedd9b4bce31e3a68b2d3f29bfa0eb53e4178f7fb**

Documento generado en 25/02/2022 03:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**